

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

CONTENIDO DE QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan General del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.
4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Abril de 1866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 473.

Segun lo que dispone el título 2.º artículo 9 de la ley de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834, está prohibida aquella desde el día 1.º del actual, hasta igual fecha del mes de Setiembre próximo venidero. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, despleguen la mayor vigilancia para el cumplimiento de la citada ley, pues de lo contrario acordaré lo que proceda.

Valladolid 17 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Capitania general de Castilla la Vieja.

Orden general del día 11 de Abril de 1866 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la siguiente comunicacion del Excelentísimo Sr. Director general de los

cuerpos de Estado mayor del Ejército y Plazas. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingresos en la escuela especial del Cuerpo de Estado mayor del Ejército que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer que se publique en la orden general de ese Distrito y que expida con oportunidad á los aspirantes que dependan de su autoridad y con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo de 1863 los correspondientes pasaportes para que puedan venir á esta corte.

Al propio tiempo, acompaño á V. E. los adjuntos ejemplares que contienen autografiada la preinserta Real disposicion con los artículos impresos del reglamento vijente de la Escuela especial del Cuerpo de mi cargo, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si V. E. tiene á bien disponer la insercion en los «Boletines oficiales» de las provincias del Distrito de su mando, á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864. Fernando Fernandez de Córdoba.

Lo que de orden de dicho Excelentísimo Sr. Capitan general se hace saber en la general de este día para los efectos que se expresan en el preinserto escrito. —El Coronel de Estado mayor, Juan de Dios Sevilla.

Direccion general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y Plazas.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de diez del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio; así como los artículos del reglamento vijente de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que sólo podrán tener ingreso como alumnos, los diez aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan

mejores censuras en los ejercicios respectivos, segun la limitacion establecida por Real orden de 15 de Febrero último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Número 10. — Excmo. Señor. — S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan con estricta sujecion á los Reglamentos, las plazas de Cadetes; y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó espulsion de los Cadetes ó alumnos, por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no es en comprendidos específicamente en los reglamentos y ordenes vijentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobación para las propuestas de Alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1863.

Concha. — Señor Director General de los Cuerpos de Estado mayor, del ejército y plazas. — Fernando Fernandez de Córdoba,

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

De los alumnos

Artículo 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército; Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas ántes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto.

Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; éstos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el artículo 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además

el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias ántes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al ménos de anticipacion.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de «Sobresaliente, Muy bueno, bueno é Insuficiente,» requiriendo al ménos la de «Bueno,» por pluralidad, para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier

causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de éstos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de «Bueno» por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado ántes de los veinte días de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Marzo de 1866.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaría (totalizados) de dicho Gobierno, correspondiente al expresado mes.

NEGOCIADOS,	ENTRADA DE EXPEDIENTES.			SU ESTADO ACTUAL.				
	Pendientes del mes anterior.		Ingresados en este mes.	Total.	PENDIENTES PARA EL MES SIGUIENTE			Total.
	En tramitación.	Sin despachar.			Terminados.	En tramitación.	Sin despachar.	
Subsecretaría.	40	"	21	61	23	38	38	
Orden público.	"	"	"	"	"	"	"	
Administración local.	180	59	396	635	475	122	38	
Construcciones civiles.	192	4	9	205	84	106	15	
Beneficencia y sanidad.	89	"	22	111	51	60	60	
Correos y telégrafos.	"	"	"	"	"	"	"	
Intervención provincial.	2	"	11	13	10	3	3	
Totales.....	503	63	459	1,025	643	329	53	
				1,025	igual á		1,025	

Valladolid 31 de Marzo de 1866.—Bernardo de la Sierra.—V.º B.º—

El Gobernador, José Gallostra.

Despachados en la Secretaría Económica.

Hacienda.....	"	"	158	158	155	3	"
---------------	---	---	-----	-----	-----	---	---

Valladolid 31 de Marzo de 1866.—Luis de Goicoechea.—V.º B.º—

El Gobernador, José Gallostra.

Despachados en la Sección de Fomento.

Personal.	"	"	9	9	9	"	"
Contabilidad.	1	"	9	10	9	1	1
Portazgos.	1	"	"	1	"	1	1
Carreteras del Estado.	6	"	6	12	5	7	7
Expropiaciones.	9	"	"	9	"	9	9
Construcciones civiles.	22	"	4	26	7	19	19
Montes.	4	"	31	35	31	4	4
Montes.	92	"	33	125	17	108	108
Minas.	1	"	"	1	"	1	1
Caminos vecinales.	18	5	4	27	5	19	3
Carreteras provinciales.	17	"	"	17	"	16	1
Agricultura.	9	5	6	20	9	7	4
Cria caballar.	11	1	1	13	12	"	1
Indiferente.	"	"	"	"	"	"	"
Aguas.	12	"	2	14	5	9	9
Ferro-carriles.	12	"	2	14	"	13	1
Comercio.	5	"	5	10	6	3	1
Industria.	1	"	1	2	"	2	2
Bellas artes.	4	"	2	6	3	3	3
Instrucción pública.	2	"	8	10	8	2	2
Totales	227	11	123	361	126	224	11
				361	igual á		361

Valladolid 31 de Marzo de 1866.—El Jefe de la sección, Isaac

Aguado y Jalon.—V.º B.º—El Gobernador, José Gallostra.

Despachados en la Secretaría del Consejo provincial.

Propios.	21	90	111	111	"	"
Competencias.	"	3	3	3	"	"
Policía urbana.	"	2	2	2	"	"
Contabilidad provincial.	"	1	1	1	"	"
Quintas.	"	5	5	5	"	"
Ayuntamientos.	"	6	6	5	1	1
Obras públicas.	"	1	1	1	"	"
Caminos vecinales.	"	2	2	2	"	"
Cuentas municipales.	3	53	56	4	52	52
Id. de Pósitos.	"	36	36	36	"	"
Id. de presos pobres.	"	63	63	63	"	"
Sanidad.	"	1	1	"	1	1
Imprenta.	"	1	1	1	"	"
Hacienda.	"	1	1	1	"	"
Totales.....	24	265	289	235	54	54

Valladolid 6 de Abril de 1866.—Joaquin Martínez Chantrero.—

V.º B.º—El Gobernador, José Gallostra.

Núm. 462.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Por el presente se cita y emplaza por primera vez á Manuel San Martín Diez, natural de la parroquia de Felechete en la Provincia de Oviedo, hijo de Ramon y de Teresa, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta Provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por haberse desertado del destacamento penal de esta ciudad apercibido que de no verificarlo, se le seguirán dichos procedimientos en rebeldia con los estrados de este tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 15 de Abril de 1866.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Licenciado Mariano Párriga.

Circular núm. 465.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de un tal Bernes, y cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se fugó en el dia de ayer de Madrid, llevándose de su amo, 2.000 duros, 3.600 rs. en metálico y el resto en botellas de Champagne, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental, Benardo de la Sierra.

Señas del Bernes.

Estatura regular, barba cerrada, pelo cano, ojos garzos, de 47 años de edad, y tiene unos diviosos en la nuca.

CIRCULAR.—NÚM. 466.

Lor Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Félix Blanco, fugado de la cárcel de Matallana, en la noche del 14 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Abril de 1866.—E. G. A. Bernardo de la Sierra.

Señas de Félix Blanco.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 24 años, pelo largo, cara redonda, descolorido, nariz regular; viste pantalón de paño rojo y encima otro de tela rayada, sombrero hongo color plomo, chaqueta y chaleco de paño negro y borceguies.

Núm. 438.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Inspeccion de Hospitales.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta Plaza, Hace saber: que debiendo subastarse el lavado de ropas que estan

para servicio del referido hospital por el término de un año, á contar desde 1.º de Mayo próximo, convoca á licitacion á las personas que quieran encargarse del referido servicio, con arreglo á las condiciones y bajo los precios que estarán de manifiesto en la contaduría del referido establecimiento en cuya dependencia tendrá efecto el acto de subasta el dia 22 del corriente á las doce de su mañana, por pliegos cerrados, no admitiéndose las proposiciones que no estén conformes con el modelo que al pié se estampa.

Valladolid 12 de Abril de 1866.

—Francisco Arias Valdés.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de esta Ciudad, enterado del pliego de condiciones para el lavado de ropas del hospital militar de esta Plaza, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

	Escudos.
Por cada sábana.	
» cada sabanilla de cura.	
» cada camisa.	
» cada mantel.	
» cada cabezal.	
» cada funda de id.	
» cada servilleta.	
» cada tohalla.	
» cada gorro.	
» cada delantal.	
» cada servilleta.	
» cada tela de colchon.	
» cada id. de jergon.	
» cada manta.	
» cada colcha.	
» cada capote.	

Todas las vendas, vendajes y trapos de cura que se lavan en todo el mes.

Fecha y firma del exponente.

Firma del fiador.

Núm. 428.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Para que la junta peccial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietario, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten relaciones de las que radiquen en término jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de veinte dias, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondra, ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta peccial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el término indicado sufrirán los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Ciguñuela 7 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Bernabé Gutierrez.—El Secretario, Gerónimo Sanz Perez.

Núm. 377.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

Con el fin de que la Junta peccial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de quince dias, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Fresno el Viejo 27 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Maximino Blanco.

Núm. 447.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Aldeamayor de San Martín y Abril 12 de 1866.—E. A. P. Cesáreo Olmedo.—Eugenio Martínez, Secretario.

Núm. 443.

Ayuntamiento Constitucional de Becilla de Valderaduy.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Becilla de Valderaduy 11 de Abril de 1866.—El Alcalde, Lorenzo del Agua.—P. S. M., Venancio Fernandez, Secretario.

Núm. 389.

Ayuntamiento constitucional de La Mudarra.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

La Mudarra 30 de Marzo de 1866.—El Presidente, Braulio Gregorio.—Fulgencio Gregorio, Secretario.

ANUNCIO.

El Miércoles 25 del corriente á las doce de la mañana, se venden á pública subasta 21 caballos de desecho del Regimiento caballería de Talavera tercero de Cazadores, en el cuartel de la Merced que ocupa el mismo.

Valladolid 17 de Abril 1866.—El Comandante Mayor, José Marqués. 271

ARRIENDO.

Por acuerdo de la Asociacion de Labradores de esta ciudad, se arriendan por término de un año para ganado lanar y cabrío, los pastos de barbechera y rastrojera de las tierras labrantias del término de la misma, á la izquierda del Rio Pisuerga, exceptuando las eras, las tierras del pago de Casasola y las de los labradores y senareros que no

pertencen á dicha Asociacion; quien quisiere hacer postura acuda á la Notaria de D. Antonino Santos donde obra de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales tendrá lugar el remate de dichos pastos, el Domingo 29 del corriente mes de Abril y hora de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, ante una comision de la indicada junta. 272

CRÉDITO CASTELLANO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y segun lo acordado por su junta de Gobierno en sesion del dia 5 del corriente; se convoca á la general de accionistas, (que debió celebrarse en el mes de Febrero último) para el dia 19 de Mayo próximo a las siete de la noche en el domicilio de la Sociedad, en esta Ciudad, calle Nueva de la Victoria número 12 moderno, y continuará hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La junta se ocupará de la situacion de los negocios de la Sociedad y del examen y aprobacion, en su caso de las cuentas del cuarto ejercicio social;

De la renovacion de la indicada junta de Gobierno;

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada junta de Gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, y sea presentada dentro del término que el mismo señala.

Para tener derecho de asistencia á la junta es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la caja social quince dias antes del señalado para la reunion de aquellas; (art. 37 de los estatutos) advirtiéndose que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca escederán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada representado de los diez votos que van designados. (art. 45)

La caja al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el dia y hora en que se verifique el depósito; (art. 37) este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la sociedad, y esta en vista de él, estenderá la credencial correspondiente que recojerá el interesado, entregándola á su entrada en la junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 12 de Abril de 1866.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada. 267